



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***  
**N° 084-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 16 DE JUNIO DE 2023**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOINVERSIONES PAOLA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20474536581 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00027558-2023, presentado con fecha 21.04.2023<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 17.04.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 5.925 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso<sup>3</sup> de 60.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber realizado actividades pesqueras no habiéndose nominado, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3276-2019-PRODUCE/DSF-PA.  
(Expediente N° 00072-2023-PRODUCE/CONAS)

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Desembarque 0701-114 N° 000719<sup>4</sup> de fecha 24.05.2019, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, durante la inspección de la embarcación pesquera PAOLA con matrícula CO-5791-CM, se constató lo siguiente: *“Que la E/P descargó el recurso hidrobiológico anchoveta encontrándose con permiso de pesca vigente (...). Al realizar la consulta en el portal del Ministerio de la Producción la E/P figura como no nominada para la zona de desembarque Norte – Centro tal como se evidencia en la hoja de consulta al Portal del PRODUCE, como*

<sup>1</sup> Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe) [actualmente [mesadepartes@produce.gob.pe](mailto:mesadepartes@produce.gob.pe)]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Rectificada mediante Resolución Directoral N° 1625-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2023.

<sup>3</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.04.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> A fojas 16 del expediente.

*consecuencia se procedió a realizar el decomiso provisional según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0701-114-0001 con un total de 60.095 TM y la retención de pago según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0701-114-0001 (...)*”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 04055-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el 01.08.2022, se comunicó a la empresa recurrente<sup>6</sup> el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción señalada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00053110-2022<sup>7</sup> de fecha 08.08.2022, la empresa recurrente solicita acogerse al régimen de incentivos en el pago de multas (pago con descuento) contemplado en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00225-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 20.10.2022<sup>8</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.04.2023, notificada el 18.04.2023<sup>9</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1625-2023-PRODUCE de fecha 31.05.2023, notificada el 01.06.2023<sup>10</sup>, se rectificó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00027558-2023, presentado con fecha 21.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente señala que fue notificada con la Notificación de Imputación de Cargos N° 04055-2022-PRODUCE/DSF-PA, por la cual se le imputa haber cometido la infracción recogida en el numeral 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sin embargo, menciona que con Registro N° 00053110-2022, ingresado el 08.08.2022, presentaron al correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe) su acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multa contemplado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. Asimismo, hace mención que con fecha 18.04.2023 fue notificada con la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA, sin tomar en cuenta al momento de resolver su

---

<sup>5</sup> A fojas 29 del expediente.

<sup>6</sup> Dirigida a Pesquera Paola S.A.C., ahora denominada Negoinversiones Paola S.A.C., conforme se verifica en el asiento B0004 de la Partida N° 11217543 del Registro de Personas Jurídicas – Oficina Registral Lima.

<sup>7</sup> Conforme se aprecia de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (SITRADO) del Ministerio de la Producción.

<sup>8</sup> Notificado el 02.11.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5676-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

<sup>9</sup> Mediante Cédula de Notificación Personal N° 2071-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 73 del expediente.

<sup>10</sup> Mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003163-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente.

solicitud de acogimiento al régimen de incentivos para el pago de multas; por lo que solicita que el presente recurso de apelación sea declarado fundado.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA y en la Resolución Directoral N° 1625-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>11</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

### V. ANÁLISIS

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA y en la Resolución Directoral N° 1625-2023-PRODUCE/DS-PA.**
  - 5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.*
  - 5.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
  - 5.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez. En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo

---

<sup>11</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5.1.4 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, **que estará regida por el principio de debido procedimiento**, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

5.1.5 Al respecto, el artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), establece que la sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:

- “1. **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.**
2. *Fraccionamiento del pago de multas.*”

5.1.6 Asimismo, artículo 41° del RESFPA, dispone respecto al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, lo siguiente:

*“41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

*41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*

*(...)*

*41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.”*

5.1.7 Sobre este particular, se verifica que la empresa recurrente, adjunta a su recurso de apelación, a fojas 80 a 82 del expediente, el reporte de la Hoja de Trámite N° **00053110-2022-E** (Externo) con fecha **08.08.2022** (16:28:30), con el asunto “acogimiento al régimen de incentivos”, asimismo, el escrito a través del cual solicita acogerse al régimen de incentivos en el pago de multas (pago con descuento) contemplado en el artículo 41° del REFSPA, respecto a la infracción imputada a través de la Notificación de Imputación de Cargos N° 04055-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el **01.08.2022**, indicando reconocer la infracción cometida y acompañando un comprobante de depósito bancario por la suma de S/ 10,693.42.

5.1.8 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.04.2023, notificada con fecha **18.04.2023**, a través de la cual se sanciona a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; se advierte que la

solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en cuestión, presentada al amparo del procedimiento establecido en el artículo 41° del REFSPA, por medio del escrito con Registro N° 00053110-2022, no fue evaluada por la Dirección de Sanciones – PA, aun cuando fue ingresada con anterioridad a la notificación de la mencionada Resolución Directoral.

- 5.1.9 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, corresponde que la Dirección de Sanciones – PA, conforme a sus competencias<sup>12</sup> establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; cumpla con atender la solicitud presentada por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00053110-2022 de fecha 08.08.2022.
- 5.1.10 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, **garantizando los derechos e intereses de los administrados** y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.1.11 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, se advierte que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas; asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.04.2023, por vulnerar el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador; de igual manera, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1625-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2023, acto administrativo sucesivo vinculado a la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA.

## 5.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 5.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 5.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3276-2019-

---

<sup>12</sup> Señalada en el literal d) del artículo 89°: *“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente”.*

PRODUCE/DSF-PA, al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales b) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 21-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOINVERSIONES PAOLA S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1075-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.04.2023 y la Resolución Directoral N° 1625-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2023; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**  
Presidente  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**  
Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones